

Bogotá D.C., 29 noviembre de 2021

Honorable Representante
MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Vicepresidenta Comisión VI
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Vicepresidenta:

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original por medio electrónico, el informe de ponencia para primer debate del correspondiente proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” para que sea puesto en consideración de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Congresistas,



MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente



Informe de ponencia para primer debate en Cámara No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado

“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. Trámite de la iniciativa

El 4 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de ley No. 466 de 2021 “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora, los senadores Ana María Castañeda Gómez, John Moisés Besaile, Iván Darío Agudelo Zapata Amanda Rocío González, Carlos Andrés Trujillo Gonzáles, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Horacio José Serpa, Julián Bedoya Pulgarín; y los representantes Emeterio José Montes De Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides como coautores.

El 24 de mayo de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath, autora principal de la iniciativa, fue designada por la Comisión VI del senado como ponente. El 16 de junio de 2021 el proyecto de ley fue aprobado en la comisión VI del senado por unanimidad y el 26 de octubre de 2021 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República. El 24 de noviembre de 2021 fue designado como coordinador ponente el Honorable representante Milton Angulo y como ponente el representante Rodrigo Rojas en la comisión VI de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley cuenta con el apoyo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Ministerio de Hacienda.

2. Objeto

El presente proyecto de ley busca establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales, artesanales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.



3. Marco normativo

La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”¹, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.

Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará y estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

¹ Ley 397 de 1997, Artículo 1.

Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas”², es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han denominado “colombianidad” y añade que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”³.

En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".

La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:

ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en

² Ibidem.

³ Ibidem.



ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.

El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.

A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.

Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura” establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, “Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”, establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y



desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco de lo contemplado en esta ley y especialmente en lo señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: “(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura”.

La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.

El Decreto 1204 del 2020, “Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)” que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.

La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:

1. Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo.
2. Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural.
3. Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media.
4. Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC.

En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.

La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.

4. Justificación

Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas⁴.

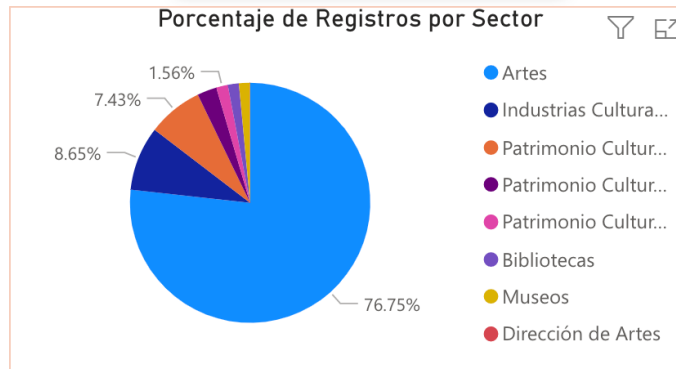
De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia “ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica”⁵.

Actualmente, estamos hablando de 57.597 agentes culturales registrados en la base de datos “Soy Cultura” del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.

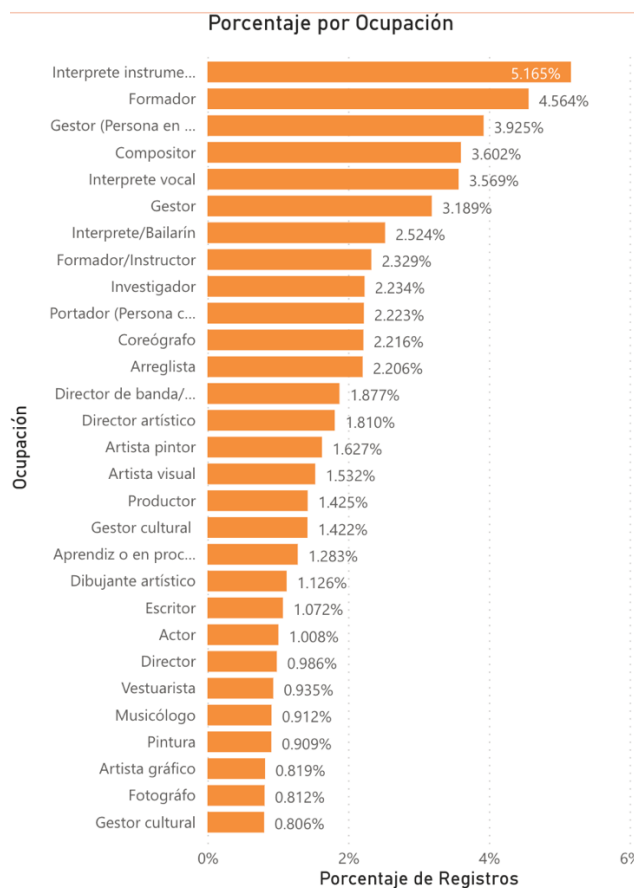
⁴ Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia.

⁵ *Ibíd.* 10.

De los gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

En lo correspondiente al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos “Soy Cultura”, el 76% de gestores y creadores de todas las edades reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, 5.300 personas reciben menos de \$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Conviene mencionar que el 86% de los jóvenes de 18 a 28 años que se ocupan en oficios culturales, reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, solo el 28% están afiliados al régimen pensional y únicamente 24% están afiliados al régimen contributivo como cotizante.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de todos los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal o laboral, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclor y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.

Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de las personas asociadas a los oficios culturales, de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido y empleado su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional y a el mundo laboral.

La iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de Tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito
2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial

2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos
2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652	Compositores, músicos y cantantes	26521	Intérpretes musicales
		26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales
2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines
2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura

3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
		31182	Auxiliares de producción gráfica
3322	Representantes comerciales	33220	Representantes comerciales
3315	Tasadores y evaluadores	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33433	Técnicos en archivística
3412	Trabajadores y asistentes sociales	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3431	Fotógrafos	34310	Fotógrafos
3433	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas	34331	Ocupaciones técnicas relacionadas con museos y galerías
3514	Técnicos de la web	35140	Técnicos de la Web
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales
		34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido

		35215	Asistentes de producción de audio y sonido
4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores y empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores y empalmadoras de cables	72151	Aparejadores
7312	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales	73120	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio
7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera

7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros
7363	Bisutero	73630	Bisutero
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras
7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios	75490	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de maquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

5. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión VI de la Cámara de Representantes
<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p style="text-align: center;"><u>Ley de Oficios Culturales</u></p> <p>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, y la valoración de la y la transmisión de los saberes culturales y sus <u>de los</u> oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, <u>artesanales y</u> del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>



<p>los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>	
<p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la 	Igual



<p>diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. 	
TÍTULO II	Igual

DISPOSICIONES ORGÁNICAS	
<p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>	
<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con 	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con

<p>programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</p> <p>f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;</p> <p>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</p> <p>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</p>	<p>programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</p> <p>f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;</p> <p>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</p> <p>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</p>
--	--

- t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;
- u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;
- v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;
- w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;
- x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;
- z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC

- t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;
- u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;
- v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;
- w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;
- x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;
- z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

~~**Parágrafo 1º.** Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC.~~

Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.

	<p>Parágrafo 2º. <u>La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</u></p>
<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados. e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los 	<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados. e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas



<p>diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p>	<p>educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección,</p>
--	--

<p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>sostenibilidad y salvaguardia. k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural 	<p>Igual</p>



<p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p>	
<p>Artículo 9°. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará</p>	<p>Artículo 9°. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal</p>



adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.

Parágrafo 3º. Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 4º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 5º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

~~quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.~~

Parágrafo 2º^{1º}. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 3º^{2º}. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 4º^{3º}. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 5º^{4º}. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para

	<p><u>el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</u></p>
<p>Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 8. Darse su propio reglamento. 	<p>Igual</p>

<p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 3°. La Junta Directiva de la</p>	<p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio. <u>La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura. <u>La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica,</u></p>
---	--

Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.

Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

~~**Parágrafo 3°.** La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.~~

~~**Parágrafo 4° 3°.** La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.~~

En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro dependientes, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Parágrafo 5° Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las

	<p><u>artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</u></p>
<p>Artículo 12°. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de 	<p>Artículo 12°. <u>Ámbito de aplicación</u> <u>Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de

<p>experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p>	<p>experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>a) <u>El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro “Soy Cultura”;</u></p> <p>b) <u>La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</u></p> <p>c) <u>La creación de las cámaras departamentales de oficios.</u></p> <p>d) <u>La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.</u></p> <p>e) <u>La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país</u></p> <p>f) <u>El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</u></p>
--	---

	<p>g) <u>La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</u></p> <p>h) <u>La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados</u></p> <p>i) <u>La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;</u></p> <p>j) <u>La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal</u></p> <p>k) <u>La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p>
<p>Artículo 13º. Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios</p>	<p><u>Artículo 13º.</u> Entidades de apoyo <u>al fortalecimiento de los oficios culturales.</u> Para el cumplimiento de sus funciones y</p>

<p>relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>	<p>para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir <u>acompañamiento técnico y de gestión</u> por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019</p>
<p>Artículo 14º. Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la</p>	<p>Artículo 14º. Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con</p>

<p>Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>	<p>todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 15°. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el</p>	<p>Artículo 15°. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el</p>

<p>patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; b) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; c) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; d) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p>	<p>patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; f) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; g) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; h) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p>
<p>Artículo 16°. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de</p>	<p>Artículo 16°. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de</p>



<p>Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>
	<p>Artículo nuevo. <u>Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</u></p>

	<p><u>Parágrafo 4°.</u> La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p>
<p>Artículo 17°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 17° <u>15°.</u> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p><u>Parágrafo.</u> La Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p>
<p>Artículo 18°. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a</p>	<p>Artículo 18°. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional,</p>

<p>través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concursode méritos y atendiendo los criterios de transparencia</p>	<p>a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19° <u>16°</u>. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios</p>

<p>patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p>	<p>culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 20º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de</p>	<p>Artículo 20º–17º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, <u>y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI)</u>, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los</p>

<p>cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p>	<p>programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p>
<p>Artículo 21º. Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Artículo 21º-18º. Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><u>La Cámara Colombiana de los Oficios artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las</u></p>

<p>Parágrafo 1°. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</p>	<p><u>recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa – educativa y laboral.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales. En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En el caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</u></p>
<p>Artículo 22°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de</p>	<p>Artículo 22°— 19°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de</p>

<p>INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p>	<p>líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p>
<p>Artículo 23°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>	<p>Artículo 23° 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>
<p>Artículo 24°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el</p>	<p>Artículo 24°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a</p>



<p>presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p>	<p>impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p>
<p>Artículo 25°. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2°. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de</p>	<p>Artículo 25° 21°. <u>Protección</u> a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2°. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que</p>

<p>Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p>	<p>expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 26°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 26° 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>
<p>Artículo 27°. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado “Red de Pueblos de Oficios” para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>	<p>Artículo 27°-23°. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado “Red de Pueblos de Oficios” para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>

Parágrafo 1º. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.

Parágrafo 2º. Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.

Parágrafo 3º. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.

~~Parágrafo 1º. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.~~

~~Parágrafo 2º. Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.~~

~~Parágrafo 3º. Integración de la “Red de Pueblos de Oficios”. Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque~~

<p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p>	<p>en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><u>Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.</u></p>
<p>Artículo 28º. Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción. Parágrafo 1º.</p>	<p>Artículo 28º. Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción. Parágrafo</p>

<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p>	<p>1º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p>
<p>Artículo 29º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p>	<p>Artículo 29º-24º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p>
<p>Artículo 30º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e</p>	<p>Artículo 30º 25º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como</p>

<p>implementación de política pública en la materia.</p>	<p>orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 31°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 31° <u>26°.</u> Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p>
<p>Artículo 32°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el</p>	<p>Artículo 32° <u>27°.</u> Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el</p>

<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>	<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>
<p>Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>	<p>Artículo 33° <u>28°</u>. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>
<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 “por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.</p>	<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 “por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.</p>
<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 36°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 36° <u>29°</u>. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

6. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” y proponemos a la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes darle debate al proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.



MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente



**Texto propuesto para primer debate en Cámara del proyecto de Ley No. 387 de 2021
Cámara y 466 de 2021 Senado**

Ley de Oficios Culturales

“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.

Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:

1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.
2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.
3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.
4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.
5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.
6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.
7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.

TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;
- e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;
- f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;
- g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;
- h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;
- i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;
- j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;
- k) El Director de Cocrea, o su delegado;
- l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;
- m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;
- n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;
- o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;
- p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;
- q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;
- r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;
- s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;
- t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;
- u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;
- v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;
- w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;
- x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;
- z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.

Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas

relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.

Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización.
- b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.
- c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
- d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.
- e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.
- f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.
- g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.
- h) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.
- i) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.
- j) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la

presente ley.

Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:

- Consejo Nacional de Artes Visuales
- Consejo Nacional de Literatura
- Consejo Nacional de Música
- Consejo Nacional de Teatro y Circo
- Consejo Nacional de Danza
- Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios
- Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía
- Sistema Nacional de Archivos
- Biblioteca Nacional de Colombia
- Consejo Nacional o de la Red de Museos
- Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.

Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:

- a) Nueve (9) artesanos productores.
- b) El Ministro de Cultura.
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.
- e) El Ministro de Agricultura.
- f) El Director del SENA.
- g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

- h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.
- i) Un representante de la academia.
- j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.

1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.
2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.
3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.
4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.
5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.

7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.
8. Darse su propio reglamento.

Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios.

Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Parágrafo 5°. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

Artículo 12º. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:

- a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro “Soy Cultura”;
- b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia
- c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.
- d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.
- e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país
- f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.
- h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados
- i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;
- j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal
- k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.

Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.

Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.

Artículo 14º. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además,

información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.

Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.

Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.

Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.

Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.

Artículo 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.

TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS

Artículo 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y

promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.

Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.

Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.

Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.

Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.

Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.



Parágrafo 2º. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 19º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.

Artículo 20º. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.

Artículo 21º. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.

Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.

TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL

Artículo 22º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.

Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.

Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.

Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.

Artículo 27º. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

Artículo 28º. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

Artículo 29º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente